

Fundada la apelación

Ante el defecto de motivación en el que se incurrió, deberá declararse la nulidad de la recurrida, a fin de renovarse el acto y emitirse un nuevo pronunciamiento por un órgano colegiado distinto que procure el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, específicamente, el debido proceso.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público —Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones e Investigación de Magistrados—** contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que absolvió a Galileo Galilei Mendoza Calderón de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado; con los actuados adjuntos y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió sentencia y declaró absuelto a Galileo Galilei Mendoza Calderón de la acusación en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 1.2.** Una vez notificada a las partes, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en su contra, por lo que se elevaron los actuados para el pronunciamiento de esta Sala Suprema.
- 1.3.** En tal sentido, una vez recibidos los actuados, se emitió el auto del doce de julio de dos mil veintidós, que concedió el recurso de apelación, y se corrió traslado a las partes. Así, de conformidad con lo previsto en el

artículo 423.1 del Código Procesal Penal, con decreto del pasado catorce de septiembre se fijó fecha de vista de causa para el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

- 1.4. Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado defensor del procesado, el propio procesado y el representante del Ministerio Público recurrente, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Se imputa a Galileo Galilei Mendoza Calderón que, en su labor de juez de investigación preparatoria de Castilla, habría tramitado dos tutelas de derecho, presentadas por Américo Farfán More y Esteban Encalada Viera, en los Expedientes n.ºs 3688-2014 y 5714-2014, respectivamente, donde se les venía procesando por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, ambos asesorados por el mismo abogado, Luis Alberto León More, en las cuales habría cobrado indebidamente las sumas de S/ 3,000.00 (tres mil soles) y S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a cambio de declararlas fundadas. En ese sentido, emitió las resoluciones del veintitrés de julio y el veintiséis de octubre de dos mil catorce. El dinero habría sido entregado en intermediaciones del Colegio San Ignacio por el asistente de León More y en el despacho del juez.
- 2.2. Mediante el Informe n.º 14-2018-FRGC-FECOR-PIURA, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el fiscal provincial contra la criminalidad organizada de Piura, se puso en conocimiento del despacho abogado al caso que, conforme a las acciones recabadas en el proceso especial de colaboración eficaz con clave FPCP06102017-FECOR-PIURA-Equipo 2, existirían elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito imputado a Mendoza Calderón.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. Refiere que no está en duda la calidad de funcionario público del sentenciado.
- 3.2. Respecto a la aceptación de donativo o ventaja, toma en cuenta las declaraciones de los testigos Luis Alberto León More y Luis Ordinola Gutiérrez, que declararon ya no bajo reserva de colaboración, sino con su

identidad. Ordinola precisó que su libertad obtenida no ha sido por algún beneficio de colaboración. Así, refirieron los detalles de los hechos y la intervención del sentenciado Mendoza Calderón respecto al cobro del dinero y el lugar de la entrega, y Ordinola reconoció haber participado en la transacción. Sin embargo, las declaraciones de ambos testigos no pueden corroborarse entre sí, más aún si sobre los declarantes recae una sospecha de comisión en autoría de varios delitos.

- 3.3.** Respecto a los elementos probatorios que podrían corroborar la versión de León More, se tiene la declaración de Lenka Sandoval, quien sería la especialista de audio. Ella refirió que, si bien reconocía a los imputados como el juez y el abogado que asistía asiduamente, no participó en reuniones ni menos aún facilitó el encuentro entre las dos personas.
- 3.4.** El delator León More afirmó que la vez que pagó por la tutela de Encalada Viera, en inmediaciones del Colegio San Ignacio, el dinero le fue llevado a la oficina porque Mendoza Calderón se negó a recibirlo debido a que no era la cantidad pactada. Entonces lo llamó en más de una oportunidad para convencerlo de que recibiera S/ 3,000.00 (tres mil soles), lo que finalmente aceptó con nueva hora y lugar de entrega. Al respecto, el Colegiado se hace la pregunta de qué tan difícil era obtener el listado de llamadas entrantes y salientes del móvil de León More para verificar lo narrado por el testigo. De hecho, se presentó una transcripción de la conversación entre Mendoza Calderón y León More en otro expediente, pero la defensa del acusado no solo puso en duda si la voz era de él, sino que no se podía introducir al proceso al no cumplir las reglas de la prueba trasladada. Asimismo, la Fiscalía nunca recibió la declaración previa de Mendoza Calderón y lo que expresa dicha comunicación es la amistad entre ambas personas al hablarse con familiaridad y sostener una comunicación riesgosa sobre tutelas de derechos, pero el oyente casi no interviene; solo escucha a León More.
- 3.5.** Se pregunta el Colegiado cómo es que no se tiene el reporte telefónico entre el acusado y el testigo León More, así como el de Jorge Guerrero, quien según la imputación facilitaba el contacto entre los antes mencionados.
- 3.6.** En el plenario se ha escuchado la versión de la hermana de la persona que contrató los servicios del abogado León More y se han ofrecido los expedientes de tutela; sin embargo, estos solo aseguran el pretexto de la relación juez-abogado y no justifican la aceptación o recibimiento de dádiva o promesa por parte del juez imputado; tampoco puede atenderse

como elemento de corroboración. Entonces, la investigación no aporta prueba suficiente para asegurar la delación ofrecida por León More y Ordinola Gutiérrez.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación

- 4.1.** El representante del Ministerio Público presenta recurso de apelación y solicita la nulidad de la resolución impugnada. Refiere como sustento que el despacho judicial no ha valorado la prueba actuada en el juicio oral, conforme lo establece el artículo 158 del Código Procesal Penal. Con relación a la aceptación o recibimiento de donativo, promesa o cualquier otra ventaja, debe tomarse en cuenta que no está en discusión si los imputados se reunieron o no en la actividad de solidaridad realizada por el doctor Ivo More, menos aún la asistencia de los fiscales sentenciados Cerro Sánchez y Dávalos Gil, tampoco la existencia del módulo básico de Castilla, y por la numerable jurisprudencia se tiene que la comisión de estos delitos se realiza de forma oculta y subrepticia, por lo que sería irrazonable solicitar la prueba de dicha reunión.
- 4.2.** Respecto a los elementos que hacen creíble la entrega de dinero por León More, se tiene la declaración contundente y fehaciente de los testigos Luis Alberto León More y Luis Ordinola Gutiérrez en juicio, como el Colegiado los admitió, con su declaración libre y voluntaria, y ya no como colaborador eficaz y testigo con código de reserva, sino con identidad, sujetos a los principios de publicidad, oralidad y contradicción; por lo tanto, legítimamente incorporados y actuados en juicio.
- 4.3.** El testigo Luis Alberto León More ha narrado de forma clara que conoció a Galileo Mendoza en una parrillada celebrada a favor de la madre de Ivo More, que se le acercó y le comentó que tenía los videos e iba plantear una tutela, y que pretendía que lo ayude. Entonces, el juez imputado le respondió que con los videos era suficiente, pero que ello tenía un precio y le dio la cifra de S/ 3,000.00 (tres mil soles). Luego refirió que sacó el dinero y se lo entregó y que después acudió a su despacho y le entregó los S/ 3,000.00 (tres mil soles); así, finalmente se declaró fundada la tutela planteada. Similar situación describe respecto a la tutela de derechos solicitada a favor de Marlon Encalada Viera, situación en la que se le entregó el dinero a través de Gershino Ordinola, su practicante.

- 4.4. Así también, hace mención a la declaración de Luis Gershino Ordinola Gutiérrez, quien habría reconocido las tratativas ilícitas que existían entre el imputado y el abogado León More, y que lo mismo realizaba con otros magistrados. Respecto al cuestionamiento del juez en cuanto a por qué la Fiscalía no solicitó el levantamiento de las comunicaciones, se tiene el acta de transcripción de registro de llamadas telefónicas del cuatro de julio de dos mil diecinueve, que comprueba la imputación, en tanto en cuanto contiene una conversación entre León More y el sentenciado Mendoza Calderón realizada el dos de noviembre de dos mil quince, en la que se aprecia el grado de amistad y colaboración entre ambos, así como las asesorías y orientaciones en las tutelas, y las expresiones “compadre del alma”, “maestro”, “tío”, etcétera.
- 4.5. Respecto al cuestionamiento de que no se recibió la declaración de Mendoza Calderón, se debe a que este en todo el proceso manifestó su derecho a abstenerse de declarar, inclusive en el pedido de tutela tramitado a su favor. Y que no se recibió la declaración de los familiares de Américo Farfán More y Esteban Encalada Viera debido a que no se espera de los agentes investigados o sus familiares un reconocimiento de las tratativas ilícitas.
- 4.6. No se ha desarrollado el grave daño causado, al estar destinada la conducta no solo a declarar fundadas las tutelas de derecho, sino también el archivo de las carpetas fiscales.
- 4.7. En cuanto a la subsunción del tipo penal, se tiene que el imputado fue nombrado como juez de investigación preparatoria, es decir, es funcionario público, tuvo conocimiento y decidió en los cuadernos de tutela de derechos tramitados en los Expedientes n.ºs 3688-2014-75 y 5714-2014-68, en los que emitió resoluciones y declaró fundadas las solicitudes, es decir, tuvo competencia o conocimiento para influir en la decisión por la cual recibió una suma dineraria.

Quinto. Alegatos orales del sentenciado Galileo Galilei Mendoza Calderón

- 5.1. La defensa técnica del procesado refiere que el representante del Ministerio Público no alegó vulneración del derecho a la igualdad ni debida motivación en su recurso de apelación, por lo que no deberían ser aceptados tales agravios.
- 5.2. Señala que es falso que no se haya actuado prueba en juicio oral, que sí se actuó, entre la cual estaba la declaración de Olenka, la secretaria del sentenciado Mendoza Calderón, que refirió que jamás asistió a una

reunión con el juez y el abogado implicados, esto cuando según la imputación fiscal dicha persona se encargaba de coordinar las reuniones.

- 5.3. Refiere que, como es conocido en otros casos, el imputado León More, cuando realizaba tratos ilícitos con los funcionarios públicos, acostumbraba grabar las conversaciones, pero en este caso no hay ninguna grabación presentada como elemento probatorio y por ello se habría emitido una decisión distinta a los otros casos, por lo que no hubo afectación al derecho de igualdad.
- 5.4. Que los colaboradores eficaces que antes tenían identidad reservada hayan develado su identidad no quiere decir que ya no sean colaboradores; así, sus declaraciones son desestimadas porque no se pueden acreditar dos declaraciones de coimputados entre sí. Asimismo, el beneficiario de la tutela de derechos, Esteban Encalada Viera, manifestó que solo le pagó al abogado S/ 800.00 (ochocientos soles) por sus honorarios, por lo que la imputación sería desacreditada por el mismo beneficiario.
- 5.5. Por su parte, el sentenciado Mendoza Calderón refirió que el abogado León More mantuvo una relación sentimental con su secretaria “Lenka” Sandoval y que, como esta a veces no salía con el abogado por quedarse trabajando en el despacho, se generaron celos en el citado letrado, por lo que mediante sus declaraciones solo buscó perjudicarlo. Nunca se dijo que las supuestas tutelas entraban direccionadas por su persona; el señor More dice que coordinaba con su persona por teléfono, pero no es así. Igualmente, si las tutelas de derecho se ampararon, fue porque era evidente la infracción, mas no fue porque le pagaron, tanto así que no fueron apeladas. En el mismo sentido declaró el señor Encalada Viera cuando indicó que no pagó a nadie por su libertad.
- 5.6. El testigo protegido Luis Gershino Ordinola Gutiérrez, cada vez que se le tomaba la declaración, ofrecía colaborar a cambio de un beneficio o de su libertad, por lo que no se debería creer a un testigo con el único interés de recibir un beneficio.

Sexto. Alegatos orales del representante del Ministerio Público

- 6.1. En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público realizó un resumen de los hechos imputados e indicó que debe tenerse en cuenta que el Recurso de Nulidad n.º 2576-2016/Cusco, aplicado por el *a quo*, no resulta aplicable al caso, al tratarse de supuestos de hecho distintos. Incluso, según el Acuerdo Plenario n.º 2-

2015/CJ-116, se indica que, si bien no se puede, de forma rutinaria, fundamentar una condena en la declaración de un coacusado, esta versión no debe ser desdeñada y habrá de ser examinada tomando en cuenta los demás factores específicos de la causa; mas, en el presente caso, no se tomó en cuenta la declaración de Ordinola Gutiérrez, quien aceptó haber realizado la transacción con el imputado, pese a no haber recibido ningún beneficio premial.

- 6.2. En la sentencia recurrida se habría incurrido en motivación aparente, por falta de motivación interna. Se absolvió al acusado aun cuando en los procesos por el delito de tráfico ilícito de drogas a su cargo, donde atendió las solicitudes de tutela de derechos, finalmente se absolvió a los procesados asesorados por el abogado imputado León More.
- 6.3. Alega, finalmente, que se habría vulnerado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y se incurrió en motivación aparente, al no haberse valorado adecuadamente las pruebas, en específico, que entre las declaraciones de León More y Ordinola Gutiérrez no habría contradicciones. Asimismo, se habría afectado el principio de igualdad ante la ley, en tanto en cuanto el órgano jurisdiccional habría cambiado de criterio a efectos de resolver el presente caso, en comparación con el caso de las sentencias emitidas en el Expediente n.º 16-2020-12, donde la misma Sala condenó por el delito de cohecho al exfiscal Enrique Neftalí Dávila Gil y le dio plena credibilidad a la declaración del testigo León More, así como a la de Ordinola Gutiérrez, las cuales han sido desestimadas en este caso.

Séptimo. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 7.1. En el presente caso, el delito objeto de imputación es el de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el Código Penal como se describe, en su forma vigente a la realización de los hechos imputados¹:

Artículo 395. Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Análisis del caso concreto

- 7.2.** Previamente al análisis del caso, debemos tener en cuenta que, actualmente, el país atraviesa por una ola de corrupción y violencia, además de otros problemas graves, que es preciso controlar y solucionar, contexto en el cual el sistema de justicia tiene un rol esencial, que es necesario asumir con la solvencia y la eficacia requeridas, y a pesar de las dificultades presupuestarias y logísticas que existen es obligación de todos contribuir en una actividad judicial que se aproxime a cumplir su rol de vigilar la vigencia de los derechos fundamentales, pacificar a la sociedad solucionando los conflictos judiciales y, de ser el caso, imponer las sanciones penales que no solo hagan justicia en el caso específico, sino además determinen el cumplimiento del rol de prevención general.
- 7.3.** Si altos funcionarios de la república están siendo cuestionados judicialmente por actos de corrupción, es la función judicial del Estado el llamado a controlar y estabilizar las condiciones de viabilidad de este, que es ejercida por el Poder Judicial, cuya potestad de administrar justicia emana del pueblo y debe ser ejercida con arreglo a la Constitución y las leyes —de conformidad con el artículo 138 de nuestra carta magna—. Esta función judicial se fundamenta en los deberes del Estado —previstos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú— esencialmente en cuanto a que debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación.
- 7.4.** Así, ante la concurrencia y clamor de todos los sectores públicos y privados con sus cuestionamientos ante la última y única vía posible de solución de los conflictos, corresponde, en efecto, que los actos de corrupción que se denuncian sean diligente, oportuna y eficazmente tramitados y resueltos, pues solo de esa manera se contribuirá a las otras medidas que se adopten para controlar y solucionar este problema, conforme clama la voluntad popular.

¹ Con la modificación del Decreto Legislativo n.º982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete.

- 7.5.** Estas consideraciones tienen el único propósito de destacar la necesidad del adecuado comportamiento del sistema de justicia del Estado, sobre la base de una realidad política, social y económica que vive el país, en que la función judicial, como parte del gobierno del Estado, organizado según el principio de separación de poderes —artículo 43 de la Constitución Política del Perú—, no puede ser ajena, dentro de su estricta función constitucionalmente establecida, a participar en la solución de los problemas que agobian al Estado y que corresponde a las tres funciones del poder como máximos detentadores de poder.
- 7.6.** En ese contexto, cualquier cuestionamiento a la integridad en el desarrollo de la actividad judicial o fiscal constituye un gravísimo agravio a la función judicial del Estado, vale decir, a la última opción que el poder estatal tiene para pretender dar solución a los problemas y corregir los actos de corrupción. Debido a esta especial connotación, es preciso que la respuesta del sistema sea oportuna, escrupulosa y severa con arreglo a ley. Esto no implica que toda denuncia o información determine necesariamente el procesamiento y la responsabilidad, sino que deberá someterse al debido proceso y con las garantías de ley se decidirá conforme a la prueba. Queremos dejar establecido que estas precisiones generales no tienen el propósito de someter la política al derecho, pero tampoco tenemos que admitir que la justicia sea sometida a la política y menos a la corrupción. En consecuencia, la finalidad es invocar el cumplimiento correcto, honesto y arreglado a ley por parte de todos los involucrados en la función judicial del Estado, para cumplir con el propósito constitucional de la jurisdicción del Estado.
- 7.7.** Ello no significa que la sola denuncia o versiones sin consistencia determinen procesos o sanciones penales, sino que sean producto de una sentencia, como consecuencia de un debido y oportuno proceso.
- 7.8.** Ahora bien, en el presente caso, es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que absolvió a Galileo Galilei Mendoza Calderón de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 39.5 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 7.9.** Cabe precisar que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede

frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, por un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, por otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas². Así, mediante el presente recurso de apelación, el recurrente busca la nulidad de la sentencia impugnada.

- 7.10.** Fundamenta su recurso alegando que en la sentencia impugnada no se habrían valorado adecuadamente las declaraciones de los testigos Luis Alberto León More y Luis Gershino Ordinola Gutiérrez, pese a que estos declararon en juicio sin reserva de su identidad y cumpliendo con todos los requisitos de incorporación y actuación de una prueba. Dichos testigos brindaron detalles de la propuesta ilícita, así como la aceptación y forma de entrega del dinero; Ordinola Gutiérrez habría referido que el abogado León More realizaba tratativas ilícitas también con otros magistrados y este habría sido el nexo entre el juez procesado y el abogado citado para la entrega del dinero.
- 7.11.** Indica, que con el acta de transcripción de registro de llamadas telefónicas del cuatro de julio de dos mil diecinueve, se acredita el grado de amistad entre el juez procesado y el abogado, así como las asesorías y orientaciones que brindaba el juez.
- 7.12.** De la revisión de la recurrida se advierte —fundamento 46— que considera razonable lo versado por el testigo León More, por circunstancias específicas de tiempo y espacio, mas refiere que no existen elementos que corroboren lo dicho por el testigo declarante. Así, la testigo Lenka Sandoval habría manifestado conocer al juez y el abogado, mas no habría coordinado las reuniones entre ellos. Asimismo, el Ministerio Público no habría obtenido el listado de llamadas entrantes y salientes entre el juez procesado y el abogado, con lo que se corroboren las llamadas telefónicas que detalla el testigo León More, en las que habrían coordinado la entrega del dinero. Entonces, refiere que, según el Recurso de Nulidad n.º 2576-2016/Cusco, las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena de cargo cuando, siendo únicas, no resultan

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.^a edición). Lima: Editorial INPECCP, p. 673.

mínimamente corroboradas por otros datos externos, y concluye que en el presente caso las declaraciones de León More y Ordinola Gutiérrez no se corroboran entre sí.

- 7.13.** Asimismo, entre los fundamentos de la decisión, los jueces superiores de la Sala de Apelaciones realizan una serie de interrogantes a fin de dejar constancia de la falta de documentos que no se adjuntaron por las partes como medios probatorios y que habrían resultado idóneos para un mejor esclarecimiento de los hechos imputados. Así, refiere que no se adjuntó el movimiento migratorio del juez procesado a fin de acreditar si es cierto que abandonó el distrito de Piura y empezó a ejercer funciones en Huaura; tampoco el reporte telefónico del registro de llamadas realizadas entre el juez procesado y el abogado León More o Jorge Guerrero, quien se mencionó como una de las personas que facilitaban el contacto entre More y Mendoza, a fin de acreditar las supuestas coordinaciones para la entrega del dinero ilícito. Tampoco se presentó documento alguno sobre la titularidad del número 968026292 ni se ofrecieron las declaraciones de los familiares de Farfán More y Encalada Viera, a fin de que pudieran especificar cuál fue la estrategia ofrecida por el abogado León More, si hubo alguna entrega dineraria tendente a sobornar a algún funcionario público.
- 7.14.** Con ello, concluye que, si bien se tienen las declaraciones de los dos testigos que imputan al acusado como responsable, no existen elementos con qué corroborar dichas afirmaciones, entendiéndose que hace notar una deficiencia en cuanto a los elementos probatorios actuados, los que a su consideración resultarían insuficientes. Refiere —punto vii del considerando 46— que ni siquiera se adjuntó el reporte de ingreso de personas al Modulo Básico de Justicia los días en que se señala que se le habría hecho llegar el donativo ilícito al juez, ni se tiene un informe de administración y/o de informática del módulo penal para verificar si desde el usuario asignado a Lenka Sandoval se podían consultar los expedientes en los que se tramitaron las tutelas, pues parte de la versión de los testigos es que esta persona proveía de información al abogado León More.
- 7.15.** Ahora bien, a fin de atender el presente recurso, debe verificarse la validez del razonamiento de la sentencia apelada con base en los agravios postulados por el apelante —por principio de congruencia procesal, pero también se le permite al órgano de segunda instancia una revisión de oficio del cumplimiento de las garantías materiales y procesales que

revistan de validez la sentencia impugnada. En caso de que el incumplimiento de estas dé como resultado una nulidad absoluta o sustancial, puede declarar la nulidad —de conformidad con el artículo 409 de Código Procesal Penal—.

- 7.16.** El apelante refiere como agravio que se habría incurrido en una indebida valoración de las declaraciones de los testigos León More y Ordinola Gutiérrez, al no haberseles atribuido la credibilidad suficiente para sustentar una condena, como sí habría sucedido en otros casos. No obstante —como se señala en los argumentos de la Sala—, resulta cierto que en el presente proceso existe negligencia probatoria que no facilita la corroboración de la versión de testigos que sindicaron al acusado. Sin embargo, en aquellos otros casos que menciona el apelante, el órgano jurisdiccional contó, entre los elementos probatorios, con grabaciones que corroboraban los dichos, por lo que la valoración de la prueba no habría sido integral. Si bien es verdad que no se puede sustentar una condena en la sindicación de dos testigos coincidentes entre sí, también es verdad que la negligencia probatoria debe ser subsanada a fin de esclarecer con mayor precisión los hechos para establecer plenamente la situación jurídica del imputado.
- 7.17.** No obstante la correcta valoración de la prueba, toda resolución debe sustentarse además en el marco del respeto de las garantías constitucionales, de carácter material y procesal, entre las que resaltamos el debido proceso, la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 7.18.** Cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales:

Tiene doble carácter jurídico; i) es un principio o garantía constitucional vinculada al debido proceso y ejercicio de la función jurisdiccional; ii) es un derecho fundamental de toda persona, vinculado al derecho a la tutela judicial y defensa en el sentido que permita que las causas se resuelvan, según los hechos acontecidos y bajo una evaluación jurídica razonable, completa, lógica y debidamente justificada³.

De ese modo, es una “garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación n.º 1893-2019, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fundamento 6.4.

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso”⁴. En doctrina se indica lo siguiente:

La ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...]. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión⁵.

- 7.19.** Así pues, toda resolución se debe fundamentar en una evaluación completa, lógica y debidamente justificada, sobre la base de datos objetivos que se extraen del ordenamiento jurídico o derivan del caso. Asimismo, se busca que el razonamiento que sustenta toda decisión sea lógico y razonado, esto es, que su conclusión guarde relación directa con sus premisas y cuente con premisas válidas que se concatenen coherentemente, es decir, que cuente con una debida motivación interna.
- 7.20.** Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión de la sentencia apelada se advierte que los fundamentos en los que se basa la Sala Superior consisten en un recuento de las deficiencias y carencias del proceso, que a su consideración trajo como consecuencia la imposibilidad de corroborar la versión de los testigos que sindicaban al juez acusado como responsable de los hechos imputados, por lo que se decantaron por dictar la absolucón.
- 7.21.** No obstante, de tal razonamiento no se advierte una motivación suficiente y coherente con los propósitos del proceso, debido a que menciona una serie de elementos probatorios que a su criterio resultan idóneos y, por lo tanto, necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, que por deficiencia de la actuación de las partes no fueron aportados al proceso, por lo que, en lugar de ejecutar previamente un control del debido proceso —verificar si la deficiencia en el aporte de medios probatorios provenía de una negligencia del órgano persecutor o de una afectación del debido proceso—, decidió obviar los defectos evidenciados y solo resolver en el estado en el que se encontraba el proceso. Empero, de esa manera, además de perjudicarse la debida motivación de las resoluciones judiciales, se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente n.º 728-2008-PHC-TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 12.

partes, esto es, que los asuntos que llevan a la tutela de la jurisdicción sean resueltos de manera idónea y dentro del marco de un debido y justo proceso. Ante la posibilidad de una afectación al debido proceso, se debe primero verificar la validez del proceso penal en el marco de las garantías que lo rigen y, seguidamente, emitir pronunciamiento sobre la materia.

7.22. Sin perjuicio de todo lo expresado, se observa en el presente caso una absolución por defecto y no por convicción ni por razón justa, condición en la que es preciso evaluar la validez del proceso y su eficacia, para no dejar sin tutela a alguna de las partes, y es necesario, en todo caso, propiciar la plena actividad probatoria que contribuya en el mejor resultado de fondo, que finalmente es lo que se pretende a través de un juicio justo y debidamente sustentado, condiciones que la presente sentencia recurrida no ha establecido, y ha resumido sus criterios resolutorios al cuestionamiento de las negligencias del titular de la acción penal, situación en la que resulta evidente enmendar el proceso y buscar la verdad legal.

7.23. Por ende, como remedio al defecto de motivación en el que se incurrió en la sentencia impugnada, deberá declararse su nulidad, a fin de renovarse el acto y emitirse un nuevo pronunciamiento por un órgano colegiado distinto, que procure el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, específicamente, el debido proceso, con observancia de lo vertido en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones e Investigación de Magistrados— y **NULA** la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que absolvió a Galileo Galilei Mendoza Calderón de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado.



- II.** En consecuencia, **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO** oral por un órgano colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.
- III.** **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV.** **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Interviene el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac